



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número:038

Audiencia número: 508

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 153 del 1° de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por GUILLERMO HOYOS JIMÉNEZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1148

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de RUBEN ERNESTO DELGADO CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.275.782, abogado con tarjeta profesional número 320.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUILLERMO HOYOS JIMENEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2023-00312-01

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, hace referencia al tiempo cotizado por el demandante que lo fue de 1312 semanas y nació el 22 de marzo de 1958, que la pensión de vejez se calcula de conformidad con el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, y hacer los cálculos del valor de la mesada pensional, determina un IBL de \$2.791.395, aplica una tasa de reemplazo de 64.10% para un total de \$1.789.284, sin que genere valores superiores al valor de la mesada inicial, razón por la cual no deben prosperar las súplicas de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0434

Pretende el demandante la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, las dobles cotizaciones efectuadas en el año 2017, el pago de las diferencias pensionales resultantes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello, la indexación.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, a través de la Resolución SUB 283295 del 12 de octubre de 2022, a partir del 1° de mayo de 2022, en cuantía de \$1.789.284, cuya liquidación se basó en un ingreso base de liquidación - IBL de \$2.791.395 y una tasa de reemplazo del 64.10%.

Afirma que fue sancionado por la UGPP al no haber realizado sus cotizaciones sobre sus ingresos reales en el año 2017, motivo por el cual, en el mes de agosto de 2021, realizó los pagos de tales aportes con sus respectivos intereses moratorios, situación que no fue tomada en cuenta por parte de Colpensiones, la reconocerle su pensión de vejez, toda vez que no tuvo en cuenta los ciclos dobles del año 2017 o el valor más alto de cada mes.



Aduce que contra la resolución inicial interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de forma negativa, mediante la Resolución DPE 16012 del 20 de diciembre de 2022, confirmando en todas sus partes la decisión atacada. Del mismo modo, presentó en contra de la primigenia resolución, escrito de revocatoria directa, siendo ésta igualmente negada mediante acto administrativo SUB 133645 del 23 de mayo de 2023.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones al dar respuesta a la demanda se opuso al reajuste pensional deprecado, puesto que, una vez estudiadas las condiciones del caso particular y efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, la mesada pensional ya reconocida se encuentra acorde y no arroja valores mayores a favor del demandante. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones; declaró que el valor de la mesada pensional de vejez reconocida por la entidad demandada al señor Guillermo Hoyos Jiménez, a partir del 01 de mayo de 2022 es de \$3.158.620, y como consecuencia de lo anterior, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del actor, la suma de \$24.715.968, por concepto de retroactivo por reajustes de mesadas pensionales correspondiente al período 01 de mayo de 2022 al 31 de agosto de 2023, liquidado sobre 13 mesadas anuales e incluyendo los reajustes legales, autorizando a la demandada, a descontar del retroactivo adeudado, los aportes a salud y a que se continúe cancelando a partir del 01 de septiembre de 2023, una mesada pensional igual a \$3.573.031.

Finalmente, condenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de febrero 2023, respecto del reajuste de mesadas



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUILLERMO HOYOS JIMENEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2023-00312-01

pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago.

La operadora judicial de primer grado, determinó en sus consideraciones que, al existir ciclos dobles en todos los meses del año 2017, se tienen que tomar en cuenta ambos ingreso base de cotización - IBC para el cálculo de la prestación económica de vejez, siempre y cuando no excedan el salario base máximo asegurable – 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes - situación que no ocurrió en el presente caso, por lo que, al realizar el cálculo del ingreso base de liquidación - IBL con el promedio de los salarios cotizados dentro de los 10 últimos años, y al aplicarle un monto del 63%, dio como resultado una mesada pensional superior a la concedida por la llamada a juicio, así como unas diferencias a favor del demandante, las que no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción. En torno a los intereses moratorios, expuso la A quo que los mismos proceden, en aplicación de pronunciamientos emanados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a partir del vencimiento del término de 4 meses contados desde la reclamación administrativa elevada el 21 de octubre de 2022.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria del proveído atacado, para que en su lugar se absuelva a su representada, en vista de que tal y como quedó demostrado en los diferentes actos administrativos expedidos por Colpensiones, no se generó un mayor valor de la mesada pensional a favor del aquí demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente asunto también arribó a esta Corporación, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, de la cual La Nación es garante, en vista de que las resultas de la decisión de primer grado afectan los intereses de la misma. De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al argumento expuesto en el recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: i) Determinar si hay lugar o no a la reliquidación de la prestación económica de vejez que viene disfrutando el demandante, tomando en consideración los ciclos dobles existentes en el año 2017, el cálculo de un nuevo ingreso base de liquidación - IBL conforme al promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años y un monto equivalente al 63%, y en caso afirmativo, ii) Determinar si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada y si las mismas se encuentran afectadas o no por la excepción de prescripción y iii) finalmente se analizará si hay lugar o no a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias insolutas resultantes.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio las siguientes situaciones fácticas:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte de Colpensiones, a partir del 1° de mayo de 2022, en cuantía de \$1.789.284, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, según la Resolución SUB 283295 del 12 de octubre de 2022, cuya liquidación se basó en un ingreso base de liquidación de \$2.791.395, un monto del 64.10% y 1.306 semanas cotizadas.

DEL CALCULO DEL IBL Y TASA DE REEMPLAZO

En torno a los ciclos dobles que la parte actora alega le sean tenidos en cuenta para el cálculo de su mesada pensional, debe resaltarse que, en la historia laboral del señor Guillermo Hoyos Jiménez allegada al proceso por la entidad demandada, actualizada al 17 de julio de 2023, se logra avizorar en los períodos de enero a diciembre de 2017, una doble cotización por parte del aquí demandante como trabajador independiente, aportes que al subrogar un riesgo por un mismo período, se deben tener en cuenta únicamente para determinar el ingreso base de liquidación de que trata el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y



no para aumentar el tiempo de cotización, amén de que la suma de dichos ciclos dobles en cada período, no supera límite de la base de cotización establecida en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, la cual asciende a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo relativo a la reliquidación del ingreso base de liquidación - IBL de la pensión de vejez de la demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el mismo, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 36 de la misma ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciera falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y SL 5172 de 2020.

La A quo en su decisión, determinó que el cálculo del ingreso base de liquidación - IBL más favorable para la prestación económica de vejez del demandante, fue el efectuado con base en el promedio de los salarios cotizados por aquel en los 10 últimos años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el citado artículo 21 de la Ley 100 de 1993, formula de la cual no hubo oposición alguna por ninguna de las partes. Por ende, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del ingreso base de liquidación - IBL con base en las cotizaciones efectuadas en los 10 últimos años, lo que dio como resultado un valor de \$5.013.682, suma idéntica a la calculada por la A quo, la que al aplicarle un monto equivalente a un 63%, en función a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez del señor Hoyos Jiménez, nos arroja una mesada pensional para el año de 2023 de \$3.158.620, igual a la mesada liquidada en primera instancia.



De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): GUILLERMO HOYOS JIMENEZ Nacimiento: 22/03/1958 62 años a 22/03/2020
Edad a 1-abr.-94 36 Última cotización:
Sexo (M/F): M Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 9,352
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/05/2022
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
1-may.-12	31-dic.-12	1	\$ 567,000	76.19	111.41	240	829,086	55,272.39
1-ene.-13	28-feb.-13	1	\$ 589,000	78.05	111.41	60	840,779	14,012.99
1-mar.-13	30-abr.-13	1	\$ 589,500	78.05	111.41	60	841,493	14,024.88
1-may.-13	30-nov.-13	1	\$ 589,000	78.05	111.41	210	840,779	49,045.45
1-dic.-13	31-dic.-13	1	\$ 589,500	78.05	111.41	30	841,493	7,012.44
1-ene.-14	31-dic.-14	1	\$ 616,000	79.56	111.41	360	862,605	86,260.51
1-ene.-15	31-dic.-15	1	\$ 644,000	82.47	111.41	360	869,993	86,999.28
1-ene.-16	30-nov.-16	1	\$ 689,000	88.05	111.41	330	871,773	79,912.55
1-dic.-16	31-dic.-16	1	\$ 1,500,000	88.05	111.41	30	1,897,910	15,815.91
1-ene.-17	31-ene.-17	2	\$ 18,736,375	93.11	111.41	30	22,418,168	186,818.07
1-feb.-17	28-feb.-17	2	\$ 19,942,925	93.11	111.41	30	23,861,811	198,848.43
1-mar.-17	31-mar.-17	2	\$ 19,942,925	93.11	111.41	30	23,861,811	198,848.43
1-abr.-17	30-abr.-17	2	\$ 19,942,925	93.11	111.41	30	23,861,811	198,848.43
1-may.-17	31-may.-17	2	\$ 19,942,925	93.11	111.41	30	23,861,811	198,848.43
1-jun.-17	30-jun.-17	2	\$ 19,942,925	93.11	111.41	30	23,861,811	198,848.43
1-jul.-17	31-jul.-17	2	\$ 19,942,925	93.11	111.41	30	23,861,811	198,848.43
1-ago.-17	31-ago.-17	2	\$ 19,942,925	93.11	111.41	30	23,861,811	198,848.43
1-sep.-17	30-sep.-17	2	\$ 19,942,925	93.11	111.41	30	23,861,811	198,848.43
1-oct.-17	31-oct.-17	2	\$ 19,942,925	93.11	111.41	30	23,861,811	198,848.43
1-nov.-17	30-nov.-17	2	\$ 19,942,925	93.11	111.41	30	23,861,811	198,848.43
1-dic.-17	31-dic.-17	2	\$ 19,942,925	93.11	111.41	30	23,861,811	198,848.43
1-ene.-18	31-dic.-18	1	\$ 1,500,000	96.92	111.41	360	1,724,259	172,425.93
1-ene.-19	31-ene.-19	1	\$ 1,500,000	100.00	111.41	30	1,671,150	13,926.25
1-feb.-19	31-ago.-19	1	\$ 3,500,000	100.00	111.41	210	3,899,350	227,462.08
1-sep.-19	30-nov.-19	1	\$ 4,300,000	100.00	111.41	90	4,790,630	119,765.75
1-dic.-19	31-dic.-19	1	\$ 5,200,000	100.00	111.41	30	5,793,320	48,277.67
1-ene.-20	31-ene.-20	1	\$ 5,200,000	103.80	111.41	30	5,581,233	46,510.28
1-feb.-20	31-mar.-20	1	\$ 6,000,000	103.80	111.41	60	6,439,884	107,331.41
1-abr.-20	30-abr.-20	1	\$ 5,600,000	103.80	111.41	30	6,010,559	50,087.99
1-may.-20	30-jun.-20	1	\$ 5,700,000	103.80	111.41	60	6,117,890	101,964.84
1-jul.-20	31-jul.-20	1	\$ 5,400,000	103.80	111.41	30	5,795,896	48,299.13
1-ago.-20	31-ago.-20	1	\$ 5,600,000	103.80	111.41	30	6,010,559	50,087.99
1-sep.-20	30-sep.-20	1	\$ 5,500,000	103.80	111.41	30	5,903,227	49,193.56
1-oct.-20	31-oct.-20	1	\$ 5,600,000	103.80	111.41	30	6,010,559	50,087.99
1-nov.-20	30-nov.-20	1	\$ 5,200,000	103.80	111.41	30	5,581,233	46,510.28
1-dic.-20	31-dic.-20	1	\$ 5,550,000	103.80	111.41	30	5,956,893	49,640.78
1-ene.-21	31-ene.-21	1	\$ 5,300,000	105.48	111.41	30	5,597,962	46,649.68
1-feb.-21	28-feb.-21	1	\$ 5,150,000	105.48	111.41	30	5,439,529	45,329.41
1-mar.-21	31-mar.-21	1	\$ 5,500,000	105.48	111.41	30	5,809,206	48,410.05



1-abr.-21	30-abr.-21	1	\$ 5,800,000	105.48	111.41	30	6,126,071	51,050.59
1-may.-21	31-may.-21	1	\$ 5,200,000	105.48	111.41	30	5,492,340	45,769.50
1-jun.-21	30-jun.-21	1	\$ 8,000,000	105.48	111.41	30	8,449,754	70,414.61
1-jul.-21	31-jul.-21	1	\$ 8,100,000	105.48	111.41	30	8,555,375	71,294.80
1-ago.-21	31-ago.-21	1	\$ 8,000,000	105.48	111.41	30	8,449,754	70,414.61
1-sep.-21	30-sep.-21	1	\$ 8,500,000	105.48	111.41	30	8,977,863	74,815.53
1-oct.-21	31-oct.-21	1	\$ 8,400,000	105.48	111.41	30	8,872,241	73,935.34
1-nov.-21	30-nov.-21	1	\$ 8,000,000	105.48	111.41	30	8,449,754	70,414.61
1-dic.-21	31-dic.-21	1	\$ 8,700,000	105.48	111.41	30	9,189,107	76,575.89
1-ene.-22	31-ene.-22	1	\$ 8,500,000	111.41	111.41	30	8,500,000	70,833.33
1-feb.-22	28-feb.-22	1	\$ 8,300,000	111.41	111.41	30	8,300,000	69,166.67
1-mar.-22	31-mar.-22	1	\$ 8,250,000	111.41	111.41	30	8,250,000	68,750.00
1-abr.-22	30-abr.-22	1	\$ 8,300,000	111.41	111.41	30	8,300,000	69,166.67
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 5,013,682
TOTAL SEMANAS						514	MONTO:	63.00%
							MESADA 2022:	\$ 3,158,620

PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular el valor de las diferencias pensionales a favor del aquí demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida al actor a partir del 1° de mayo de 2022, a través de la Resolución SUB 283295 del 12 de octubre de 2022, habiendo petitionado la parte actora la reliquidación de la prestación ante Colpensiones, a través del recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, el día 21 de octubre de 2022, y que fuera desatado a través de la Resolución DPE 16012 del 20 de diciembre de 2022, confirmando la decisión inicial.

Posteriormente, elevó escrito de revocatoria directa contra la resolución inicial, el día 08 de marzo de 2023, la que le fue negada a través de Resolución SUB 133645 del 23 de mayo de 2023, para finalmente presentar la demanda en la que petitionó tal reajuste pensional, el 06 de julio de 2023, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que no se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2022, como acertadamente lo dispuso la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales insolutas a favor del actor, causadas a partir del 1° de mayo de 2022 y actualizadas al 31 de octubre de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, ascienden a la suma de **\$27.813.946**, a razón



de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, según las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	VALOR MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2022	13.12%	\$3,158,620	\$1,789,284	\$1,369,336
2023		\$3,573,031	\$2,024,038	\$1,548,992

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,369,336	1	\$ 1,369,336
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1,369,336	1	\$ 1,369,336
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1,369,336	1	\$ 1,369,336
01/08/2022	31/08/2022	\$ 1,369,336	1	\$ 1,369,336
01/09/2022	30/09/2022	\$ 1,369,336	1	\$ 1,369,336
01/10/2022	31/10/2022	\$ 1,369,336	1	\$ 1,369,336
01/11/2022	30/11/2022	\$ 1,369,336	2	\$ 2,738,671
01/12/2022	31/12/2022	\$ 1,369,336	1	\$ 1,369,336
01/01/2023	31/01/2023	\$ 1,548,992	1	\$ 1,548,992
01/02/2023	28/02/2023	\$ 1,548,992	1	\$ 1,548,992
01/03/2023	31/03/2023	\$ 1,548,992	1	\$ 1,548,992
01/04/2023	30/04/2023	\$ 1,548,992	1	\$ 1,548,992
01/05/2023	31/05/2023	\$ 1,548,992	1	\$ 1,548,992
01/06/2023	30/06/2023	\$ 1,548,992	1	\$ 1,548,992
01/07/2023	31/07/2023	\$ 1,548,992	1	\$ 1,548,992
01/08/2023	31/08/2023	\$ 1,548,992	1	\$ 1,548,992
01/09/2023	30/09/2023	\$ 1,548,992	1	\$ 1,548,992
01/10/2023	31/10/2023	\$ 1,548,992	1	\$ 1,548,992
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 27,813,946

DE LOS INTERESES MORATORIOS FRENTE A REAJUSTES PENSIONALES

En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente peticionados en la demanda, debe precisarse que conforme al actual criterio emanado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dicha sanción resulta procedente no solo en los casos en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el pago de mesadas de cualquier prestación económica sea de vejez, invalidez o sobrevivientes, sino también cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, sentencia en la que se argumentó que:



“[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».”

Así las cosas, y en apoyo a tal pronunciamiento jurisprudencial el cual ha sido reiterado por la Corte en sentencia SL 4389 del 04 de noviembre de 2020, Rad. 61.272, esta Sala de Decisión ha venido aplicando tal postura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trate de reajustes pensionales, como en el caso que hoy nos ocupa, por ende, se procederá a condenar a la entidad demandada al pago de dicha sanción, sin que se tenga en cuenta el periodo legal de 4 meses establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en vista de que el cálculo corresponde a unas diferencias entre las mesadas pensionales (reconocida vs reajustada) y no al reconocimiento total de la obligación, no obstante, en vista de que la fecha de causación de las diferencias pensionales – 1° de mayo de 2022 - resulta anterior a la fecha señalada por la A quo en su decisión – 21 de febrero de 2023 – debe dejarse incólume tal condena, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos del apoderado de Colpensiones como alegatos de conclusión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUILLERMO HOYOS JIMENEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2023-00312-01

Costas en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de Colpensiones, fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia número 153 del 1° de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor de la condena impuesta a Colpensiones, por concepto de diferencias pensionales de vejez a favor del señor Guillermo Hoyos Jiménez, causadas desde el 1° de mayo de 2022 y hasta el 31 de octubre de 2023, las cuales ascienden a **\$27.813.946**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 153 del 1° de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de Colpensiones, fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUILLERMO HOYOS JIMENEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2023-00312-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 001-2023-00312-01